

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00261-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>María Alejandra Castrillón Zuleta representante legal de su hijo Thomas Tagua Castrillón</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Jader Alberto Tagua Mejía</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No 030 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretende instaurar la señora María Alejandra Castrillón Zuleta, en representación de su hijo Thomas Tagua Castrillón, en contra del señor Jader Alberto Tagua Mejía, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará en copia auténtica y completa, el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Girardota, el 16 de octubre de 2018 conforme lo establece el parágrafo 1º de artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por la Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación. Lo anterior porque se allega en copia informal.
2. Como se aspira cobrar suma de dinero por concepto de subsidio familiar, se allegará la prueba documental que dé certeza que dicho concepto sí se causó y, por ende, se adeuda por el ejecutado. De no contarse con los documentos idóneos, se excluirá dicha petición.
3. Se informará si el señor Jader Alberto Tagua Mejía ha cumplido con el pago del 50% de los gastos del colegio como uniformes y útiles escolares de su hijo Thomas Tagua Castrillón. En caso de adeudarse esos conceptos, se indicará la razón por la cual no se cobran dentro de este proceso ejecutivo de alimentos. En caso de haberse omitido involuntariamente su cobro, se allegarán los soportes que acrediten el pago de esos conceptos a la entidad educativa correspondiente y al almacén o particular donde se adquirieron los útiles.
4. Cumplida la exigencia anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se relacionará mes a mes con

precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago y aplicando en debida forma los incrementos anuales de las sumas pactadas, ya que se indicó que lo sería conforme al índice de precios al consumidor y debe tomarse el porcentaje acumulado en el año anterior a aquel en que se cobra, por ejemplo, para el 2019 se tiene en cuenta el IPC del año 2018 (3,18), para el 2020 se toma el IPC del 2019 (3,8) y para el 2021 se toma el IPC del 2020 (1.61), lo que no se hizo correctamente en la liquidación referida.

5. Atendidas las anteriores exigencias, se corregirá la pretensión primera en cuanto al valor real por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor del niño Thomas Tagua Castrillón, representado por su progenitora, señora María Alejandra Castrillón Zuleta.

6. Se corregirá la pretensión segunda determinando claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderada, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería a la doctora **Yennys Patricia Navarro Manchego** para representar a la parte ejecutante conforme a los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** (CGP) No. 006, fijado hoy 01 DE FEBRERO DE 2022, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría